C/2024/2348

27.3.2024

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 22 de marzo de 2024

por la que se modifica la Decisión 2011/C 135/03 de la Comisión en lo que respecta a su aplicabilidad, a los cometidos del Grupo Consultivo Europeo sobre los STI y a la transparencia de su funcionamiento

(C/2024/2348)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2010/40/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte ([1]), y en particular su artículo 16,

Considerando lo siguiente:

(1) El Grupo Consultivo Europeo sobre los STI (sistemas de transporte inteligentes) se creó mediante la Decisión 2011/C 135/03 de la Comisión ([2]). Dicha Decisión es aplicable hasta el 27 de agosto de 2017. Dado que la Directiva 2010/40/UE no especifica ninguna limitación temporal para el Grupo Consultivo, es necesario suprimir la limitación establecida y no procede especificar limitación temporal alguna.

(2) La Decisión C(2016) 3301 final de la Comisión ([3]) establece normas horizontales sobre la creación y el funcionamiento de los grupos de expertos de la Comisión e incluye un modelo para las decisiones por las que se crean grupos de expertos. Por consiguiente, la Decisión 2011/C 135/03 debe cumplir la Decisión C(2016) 3301 final.

(3) El artículo 4 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2010/40/UE, modificada por la Directiva (UE) 2023/2661 del Parlamento Europeo y del Consejo ([4]), exige a la Comisión que consulte al Grupo Consultivo Europeo sobre los STI y a las partes interesadas pertinentes antes de adoptar un acto de ejecución por el que se establezca un programa de trabajo. Por consiguiente, procede establecer un nuevo cometido para el Grupo Consultivo Europeo sobre los STI en la Decisión 2011/C 135/03.

(4) Por consiguiente, es necesario modificar la Decisión 2011/C 135/03 para incluir este nuevo cometido, garantizar que cumple los requisitos de la Decisión C(2016) 3301 y eliminar el límite temporal para su aplicabilidad.

DECIDE:

Artículo único

La Decisión 2011/C 135/03 se modifica como sigue:

1) El artículo 2 se modifica como sigue:

   a) la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

      «c) promover un intercambio de experiencias y buenas prácticas relacionadas con la implantación y el uso de los STI;»;

   b) se añade la letra d) siguiente:

([1]) DO L 207 de 6.8.2010, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2010/40/oj.
([2]) Decisión 2011/C 135/03 de la Comisión, de 4 de mayo de 2011, sobre la creación del Grupo Consultivo Europeo sobre los STI (DO C 135 de 5.5.2011, p. 3).
([3]) Decisión C(2016) 3301 de la Comisión, de 30 de mayo de 2016, por la que se establecen normas horizontales sobre la creación y el funcionamiento de los grupos de expertos de la Comisión.
([4]) Directiva (UE) 2023/2661 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, que modifica la Directiva 2010/40/UE por la que se establece el marco para la implantación de los sistemas de transporte inteligentes en el sector del transporte por carretera y para las interfaces con otros modos de transporte (DO L, 2023/2661, 30.11.2023, p. 10, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2023/2661/oj).

«d) asistir a la Comisión en la elaboración de los programas de trabajo que deberá adoptar la Comisión con arreglo a la Directiva 2010/40/UE.».

2) El artículo 4 se modifica como sigue:

a) en el apartado 3 se añaden los párrafos siguientes:

«La convocatoria se publicará en el Registro de grupos de expertos de la Comisión y otras entidades similares. En la convocatoria se establecerán claramente los criterios de selección, incluidos los relativos a los conocimientos especializados requeridos en relación con el trabajo que se vaya a realizar. El plazo mínimo para la presentación de candidaturas será de cuatro semanas.

La inscripción en el Registro de transparencia será obligatoria para el nombramiento de personas físicas que representen intereses comunes y de organizaciones.»;

b) se suprimen los apartados 7 y 8.

3) El artículo 5 se modifica como sigue:

a) el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Las reuniones de los grupos de expertos y los subgrupos se celebrarán en los locales de la Comisión o de forma virtual, según sea necesario. La Comisión prestará los servicios de secretaría. Otros funcionarios de la Comisión con interés en los procedimientos podrán asistir a las reuniones del Grupo Consultivo Europeo sobre los STI y de sus subgrupos.»;

b) se añade el apartado 8 siguiente:

«8. En la medida de lo posible, el grupo aprobará sus dictámenes, recomendaciones o informes por consenso. En caso de votación, el resultado se decidirá por mayoría simple de los miembros. Los miembros que hayan votado en contra o se hayan abstenido tendrán derecho a pedir que se adjunte a los dictámenes, las recomendaciones o los informes un documento que resuma los motivos de su posición.».

4) Se insertan los artículos 5 *bis* y 5 *ter* siguientes:

«*Artículo 5 bis*

Secreto profesional y tratamiento de la información clasificada

Tanto los miembros del Grupo y los subgrupos como los expertos invitados y los observadores están sujetos a la obligación de secreto profesional que establecen los Tratados y sus disposiciones de aplicación para los miembros y el personal de las instituciones, así como a las normas de la Comisión en materia de seguridad relativas a la protección de la información clasificada de la Unión, establecidas en las Decisiones (UE, Euratom) 2015/443 (*) y (UE, Euratom) 2015/444 (**) de la Comisión. En caso de que no cumplan estas obligaciones, la Comisión podrá tomar las medidas oportunas.

Artículo 5 ter

Transparencia

1. El Grupo y los subgrupos se inscribirán en el Registro de grupos de expertos de la Comisión y otras entidades similares (en lo sucesivo, "el Registro de grupos de expertos").

2. En el Registro de grupos de expertos se publicarán los datos siguientes sobre la composición del Grupo y los subgrupos:

a) los nombres de las personas físicas nombradas a título personal;

b) los nombres de las personas físicas nombradas para representar intereses comunes; se harán públicos los intereses representados;

c) los nombres de las organizaciones miembros; se harán públicos los intereses representados;

d) los nombres de otras entidades públicas;

e) los nombres de los observadores.

3. Todos los documentos pertinentes, como órdenes del día, actas y contribuciones de los participantes, se facilitarán en el Registro de grupos de expertos, o bien mediante un enlace en dicho Registro que remita a un sitio web específico en el cual pueda accederse a esa información. El acceso a sitios web específicos no estará supeditado a que el usuario se registre ni a ninguna otra restricción. En particular, los órdenes del día y otros documentos de referencia importantes se publicarán a su debido tiempo antes de la reunión y las actas se publicarán oportunamente después de la reunión. Únicamente se admitirán excepciones a la publicación de un documento cuando su divulgación suponga un perjuicio para la protección de un interés público o privado, tal como se define en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 1049/2001 (***).

_____

(*) Decisión (UE, Euratom) 2015/443 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre la seguridad en la Comisión (DO L 72 de 17.3.2015, p. 41, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2015/443/oj).

(**) Decisión (UE, Euratom) 2015/444 de la Comisión, de 13 de marzo de 2015, sobre las normas de seguridad para la protección de la información clasificada de la UE (DO L 72 de 17.3.2015, p. 53, ELI: http://data.europa.eu/eli/dec/2015/444/oj).

(***) Reglamento (CE) n.º 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2001/1049/oj).».

5) Se suprime el artículo 7.

Hecho en Bruselas, el 22 de marzo de 2024.

Por la Comisión
Adina VĂLEAN
Miembro de la Comisión